

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PR RECOVERY AND
DEVELOPMENT JV, LLC

Apelada

v.

JORGE NICOLAI
AVILÉS, ELIZABETH
BONILLA RODRÍGUEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

KLAN202100491

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Cabo
Rojo

Civil núm.:
CB2020CV00269

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de septiembre de 2021.

Comparece el Sr. Jorge Nicolai Avilés, la Sra. Elizabeth Bonilla Rodríguez y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, esposos Nicolai-Bonilla o apelantes) mediante recurso de Apelación presentado el 1 de julio de 2021. Solicitan que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, la cual fue notificada mediante edicto el 16 de marzo de 2021. En dicho dictamen, el foro primario dictó sentencia en rebeldía en contra de la parte apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 28 de agosto de 2020, PR Recovery and Development JV, LLC (en adelante, PR Recovery o apelada) presentó una demanda en cobro de dinero por la vía ordinaria contra Jorge Nicolai Avilés, Elizabeth Bonilla Rodríguez

y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos. En esencia, PR Recovery alegó que los esposos Nicolai-Bonilla incumplieron con las obligaciones de pago que contrajeron como consecuencia de un contrato de préstamo. Como consecuencia del alegado incumplimiento, PR Recovery declaró vencidas la totalidad de las cantidades que le había adelantado a los apelantes en el contrato de préstamo. En cuanto a las cuantías presuntamente adeudadas, surge de la demanda que, al 27 de agosto de 2020, éstas ascendían a \$58,771.23.

El 31 de agosto de 2020, se expidieron los emplazamientos para que fueran diligenciados personalmente a los apelantes. No obstante, el 7 de diciembre de 2020, PR Recovery solicitó al tribunal de instancia que le autorizara emplazar por edicto a los apelantes. Mediante la moción presentada, PR Recovery sostuvo que, luego de expedidos los emplazamientos, llevó a cabo múltiples gestiones razonables, que resultaron infructuosas, con el propósito de diligenciar los emplazamientos personales a los apelantes. Dichos esfuerzos fueron acreditados mediante una declaración jurada suscrita por la señora Yahira Esquilín Quiñones (en adelante, señora Esquilín Quiñones o Emplazadora). En consecuencia, el 14 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó una Orden autorizando el emplazamiento por edicto.

El 30 de diciembre de 2020, la apelada radicó una Moción acreditando emplazamiento por edicto. En la referida moción la apelada informó que el emplazamiento por edicto fue publicado el 24 de diciembre de 2020 en el periódico *The San Juan Star*. Además, acompañó la copia del recibo de correo certificado por el que se le

notificó a los apelantes de la publicación del edicto, así como de la demanda. Adujo que dicha correspondencia fue cursada el 30 de diciembre de 2020, en cumplimiento con el término de 10 días que disponen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

El 4 de febrero de 2021, PR Recovery presentó una Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia. En síntesis, arguyó que desde la fecha en que los apelantes fueron emplazados, habían transcurrido más de 30 días sin que estos presentaran su contestación a la demanda. Por tanto, la apelada alegó que procedía que se anotara en Rebeldía y se dictara sentencia conforme a las alegaciones y la prueba que obra en autos.

A la luz de lo anterior, el 9 de febrero de 2021, el foro de primera instancia, notificó una Resolución en la que dio por emplazados a los apelantes. El 12 de febrero de 2021, el foro de primera instancia anotó la rebeldía.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de marzo de 2021, el foro de primera instancia dictó Sentencia en contra de los apelantes. Mediante esta, aceptó cada una de las alegaciones bien formuladas en la demanda y concedió el remedio solicitado. En consecuencia, condenó a los apelantes al pago de \$58,771.23.

A la luz de lo anterior, el 9 de abril de 2021, los apelantes presentaron una Moción solicitando la nulidad de Sentencia y Desestimación. En esta moción, los apelantes cuestionaron el método utilizado para adquirir jurisdicción sobre su persona. También, cuestionaron la forma y manera en que se realizó el emplazamiento por edicto, así como la notificación. Alegaron, que la apelada no cumplió con los requisitos del emplazamiento

por edicto conforme la Regla 4.6 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, al entender que la solicitud estuvo sustentada en una declaración jurada estereotipada y defectuosa. Asimismo, arguyeron que PR Recovery no cumplió con la debida notificación de la fecha de publicación del edicto. Por las razones antes expuestas, solicitaron la nulidad de la Sentencia por falta de jurisdicción sobre las personas de los apelantes.

El 3 de mayo de 2021, la apelada interpuso un Escrito en oposición a solicitud de nulidad de sentencia y desestimación de la demanda. En síntesis, alegó que la declaración jurada suscrita por la emplazadora era suficiente. También arguyó que se cumplieron con todos los requisitos dispuestos por ley para el emplazamiento por edicto.

El 4 de mayo de 2021, los apelantes presentaron una Réplica a Escrito en oposición a solicitud de nulidad de sentencia. En apretada síntesis, los apelantes reiteraron los fundamentos esbozados en su moción del 9 de abril de 2021 y alegaron que PR Recovery citó jurisprudencia no actualizada. Además, señalaron que la moción de oposición de la apelada no superó los fundamentos que esbozaron en su moción del 9 de abril de 2021.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución en la que declaró No ha Lugar la Réplica a Escrito en oposición a solicitud de nulidad de sentencia.

A pesar de lo anterior, los apelantes entendieron que el foro de primera instancia no atendió la Moción

solicitando la nulidad de Sentencia y Desestimación. Por tanto, presentaron una Moción aclaratoria y/o solicitando reconsideración, determinaciones de hechos iniciales y conclusiones de derecho. En la referida moción, los apelantes reiteraron los argumentos expresados en las mociones anteriores y solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que realizara determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales. También solicitaron que reconsiderara la Resolución y, en consecuencia, decretara la nulidad de la sentencia por la falta de jurisdicción sobre la persona de los apelantes. Además, manifestaron que los emplazamientos no se diligenciaron dentro de 120 días desde la radicación de la demanda. Por último, solicitaron la desestimación de la causa de acción.

Así las cosas, el 4 de junio de 2021, el foro a quo mediante Resolución atendió la Moción aclaratoria y/o solicitando reconsideración, determinaciones de hechos iniciales y conclusiones de derecho. En esta, resolvió lo siguiente:

No ha Lugar en cuanto a la solicitud para que se determinen los hechos y conclusiones de derecho adicionales; Y *No ha Lugar* a la solicitud de nulidad o relevo de sentencia por falta de jurisdicción.

En desacuerdo con dicho proceder, los apelantes presentaron el presente recurso de apelación, en el cual formularon los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE CABO ROJO AL NO CONSIDERAR QUE LA DECLARACIÓN JURADA DE MÉRITO SOMETIDA ANTE SU CONSIDERACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO ES INSUFICIENTE DE SU FAZ, NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, PARA SU EXPEDICIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE CABO ROJO AL NO CONSIDERAR QUE HUBO UNA INSUFICIENCIA EN LA NOTIFICACIÓN DEL

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO, PROVOCANDO LA FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE LOS DEMANDADOS.

II.

-A-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Véase, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR, a la pág. 863. Solo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. *Íd.* Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que la persona puede ser considerada parte en el pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente. Por su parte, la Regla 4.6 del mismo cuerpo de reglas dispone los requisitos para diligenciar un emplazamiento por edicto, cuando no es

posible el emplazamiento personal. En lo pertinente, la referida disposición establece lo siguiente:

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, **o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto**. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. Regla 4.6(a) de las de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Sobre las "diligencias pertinentes" que exige la referida disposición, el Tribunal Supremo ha expresado que la moción presentada con el propósito de solicitar el emplazamiento por edicto "debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades". *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR, a la pág. 865; *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 636, 371-372 (2005).

Respecto a la razonabilidad de las gestiones realizadas, el Tribunal Supremo indicó que ello "dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto". *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR, a la pág. 865; *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993).

En lo que respecta a los requisitos que justifican la expedición de un emplazamiento por edicto, el Tribunal Supremo en el caso de *Sánchez Ruiz v. Higuera*

Pérez, 203 DPR 982, 988-989 (2020), expresó lo siguiente:

La declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, pág. 25. De este modo, se deben incluir las personas con quienes se investigó y su dirección. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005). Además, se ha indicado que es una buena práctica "inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad". *Íd.*, págs. 482-483. "Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo". *Íd.* pág. 483.

En *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra*, el Tribunal Supremo, citando al tratadista Cuevas Segarra dispuso lo siguiente:

La Regla 4.6 exige la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar al demandado personalmente sólo cuando, estando en Puerto Rico, el demandado no puede ser emplazado, o cuando estando fuera de Puerto Rico, se ignora su dirección y paradero. (Énfasis suplido). J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. I, pág. 356. (énfasis nuestro)

Por otra parte, el segundo párrafo de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6., dispone que una vez se publique el edicto, se le debe enviar a la parte demandada -mediante correo certificado- copia del emplazamiento y de la demanda. Respecto a esta regla, nuestro más alto foro en el caso *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*, págs. 865-866 (2005), resolvió lo siguiente:

Autorizado el edicto por el tribunal, el demandante procurará su publicación en "un periódico de circulación diaria general de la

Isla de Puerto Rico" y luego –dentro de los diez días siguientes a la publicación–enviará a la parte demandada, por correo certificado a la última dirección conocida, una copia del emplazamiento y la demanda presentada. Estos requisitos activan la garantía del debido proceso de ley en su vertiente procesal. De ahí que en *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15, 24 (1993), señaláramos que estos requisitos deben observarse estrictamente. De lo contrario, se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo que cualquier sentencia dictada será nula.

Debemos señalar que "las disposiciones estatutarias para adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado por medio de la publicación de edictos en sustitución de notificación personal deben observarse estrictamente" *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997). Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, Cap. 1, pág. 40. Las disposiciones estatutarias para adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado por medio de la publicación de edictos, tienen que interpretarse de forma tal que exista la probabilidad razonable de que el demandado quede notificado sobre la acción que se ha instado en su contra y pueda hacer una decisión informada sobre si desea o no comparecer a defenderse. *Márquez v. Barreto*, *supra*, Pág. 143-144.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico el tribunal, *motu proprio* o a solicitud de parte, puede anotar la rebeldía a una parte que no comparezca a contestar la demanda, a defenderse, según estipulan las reglas, o como sanción. *BPPR v. Andino*, res. 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Sobre la anotación de rebeldía y su efecto, las

Reglas de Procedimiento Civil establecen, en lo pertinente, lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

[...]

Dicha anotación **tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas**, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b). Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

El Tribunal Supremo ha hecho énfasis en que la anotación de rebeldía debe darse luego de satisfechos los requisitos contenidos en la citada Regla 45.1, *supra*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 589 (2011). No obstante, el Tribunal Supremo reconoce que es posible que se den circunstancias en las que la anotación no proceda y la parte **puede reclamar con éxito** que se deje sin efecto. *Id.*

Como ejemplo, el Alto Foro señala la posibilidad de que se anote la rebeldía o inclusive se dicte sentencia en rebeldía sin que la parte demandada haya sido emplazada conforme a derecho. *Íd.*, a las págs. 589-590. En dichos supuestos, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta al tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía "por causa justificada".

Del mismo modo, cabe destacar que, según surge del penúltimo párrafo de la Regla 45.1, *supra*, una de las consecuencias de la anotación de rebeldía es que el tribunal da por admitidos los hechos bien alegados en la demanda. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 590. Así, el tribunal queda autorizado

para dictar sentencia en rebeldía, si esta procede conforme a derecho. *Íd.*

De otra parte, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2, faculta al tribunal para dictar sentencia en rebeldía. Una vez emitida, la Regla 45.3, *supra*, establece que el tribunal la puede dejar sin efecto, de conformidad con los criterios de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.¹

III.

-A-

Los apelantes señalan, como primer error, que el foro *a quo* incidió al concluir que la declaración jurada suscrita por la emplazadora era suficiente para conceder el emplazamiento por edicto. Sostienen que la declaración jurada utilizada para justificar el emplazamiento por edicto de su faz carece de especificidad respecto a las "gestiones pertinentes" que alude la Reglar 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Conforme lo anterior, debemos evaluar si la Sentencia en rebeldía emitida el 9 de marzo de 2021 es nula ante alegados errores del emplazamiento por edicto utilizado en este caso. Para este análisis evaluaremos cuidadosamente la declaración jurada utilizada para justificar el emplazamiento por edicto.²

De conformidad con el derecho antes reseñado, la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el tribunal autorice el emplazamiento por edicto en aquellas circunstancias en las que la parte demandada no pudo ser localizada luego de realizadas las

¹ "Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc".

² Véase *Declaración jurada* en las páginas 120-123 del apéndice del recurso.

diligencias pertinentes. Según el texto de la regla, ello debe surgir de una declaración jurada en la que se detalle la naturaleza de las gestiones llevadas a cabo con ese propósito.

La declaración jurada de la emplazadora Yahaira Esquilín Quiñones evidencia múltiples gestiones infructuosas llevadas a cabo con el propósito de diligenciar el emplazamiento personal. Esas gestiones a primera vista parecen suficientes para justificar el emplazamiento por edicto, sin embargo, al examinar cada diligencia notamos falta de especificidad en la mayoría de estas. A continuación, describiremos algunos de los esfuerzos llevados a cabo para diligenciar el emplazamiento original realizados por la emplazadora.

Surge de la declaración jurada de la señora Esquilín Quiñones, **que esta no indicó la fecha de cuándo** se personó por primera vez a la dirección: Reparto Miradero # 2004 calle Paseo Cabo Rojo. En su declaración, expresó que habló con un vecino. Sin embargo, **omitió identificar el nombre del vecino y la dirección de este.** Asimismo, afirmó que le dejó nota con las gestiones realizadas y la información para devolverle la llamada. No obstante, **no mencionó dónde, cómo o con quién dejó la nota a la que hace referencia.**

La señora Esquilín Quiñones también indicó en su declaración jurada, que el **18 de septiembre de 2020** regresó a la propiedad la cual estaba cerrada y que dejó notificación. Sin embargo, **no indicó de qué y cómo dejó la notificación** a la que hace referencia.

Por otra parte, la señora Esquilín Quiñones, expresó que el **22 de septiembre de 2020** regresó nuevamente a la casa de los apelantes y que le solicitó

información a la vecina de al lado. Sin embargo, **omitió expresar el nombre de la vecina y la dirección de esta, o tan solo expresar de cuál de lo lados de la casa era esa vecina.** También indicó, que en la misma fecha conversó con el vecino del frente. Sin embargo, nuevamente **omitió indicar el nombre y dirección de este.**

Respecto al intento de emplazamiento del **6 de octubre de 2020,** la emplazadora **no especificó** en su declaración jurada **las gestiones que llevó a cabo** para emplazar a los apelantes en esa fecha. Por el contrario, se limitó a expresar "que no tuvo éxito".

De otra parte, los días **6 y 19 de noviembre de 2020,** la señora Esquilín Quiñones, indicó que visitó la propiedad y que dejó notificaciones porque la propiedad permanecía cerrada. Sin embargo, no indicó dónde, cómo o con quién dejó las "notificaciones para devolver la llamada" a las que hace referencia en su Declaración Jurada.

Cabe destacar que la emplazadora hizo gestiones con el Municipio de Cabo Rojo y el Cuartel de Cabo Rojo. Aunque nombró a las personas que la atendieron, no estableció la fecha en que llamó a las mencionadas dependencias gubernamentales.

En vista de lo anterior, consideramos que la solicitud de emplazamiento por edicto presentada por PR Recovery no satisfizo el criterio de especificidad en términos de los nombres y dirección de las personas entrevistadas, así como las fechas y lugares en las que desplegó estas gestiones. Tras examinar la referida declaración es de notar que esta resulta escueta, genérica y no goza de especificidad. Por ello, concluimos que PR Recovery no cumplió de manera

satisfactoria con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, determinamos que el foro primario cometió el error señalado.

-B-

En torno al segundo señalamiento de error, los apelantes sostienen que el foro primario erró al determinar que hubo suficiencia en la notificación del emplazamiento por edicto. Veamos.

Surge de los autos, que una vez se publicó el edicto, la apelada –dentro de los diez días posteriores a la publicación del edicto– envió mediante correo certificado los siguientes documentos: (1) copia del emplazamiento por edicto autorizado por el tribunal, emitido el 14 de diciembre de 2020; (2) emplazamiento original para ser diligenciado en la persona de Jorge Nicolai Avilés, por sí y en representación de la Sociedad de Gananciales del 31 de agosto de 2020; (3) emplazamiento original para ser diligenciado en la persona de Elizabeth Bonilla Rodríguez, por sí y en representación de la Sociedad de Gananciales del 31 de agosto de 2020; (4) la demanda del contrato de préstamo y; (5) solicitud de autorización de emplazamiento por edicto junto a la declaración jurada de Yahaira Esquilín Quiñones. **Sin embargo, la apelada omitió enviar copia de la publicación del edicto con el que se emplazó a los apelantes.**

Es un principio rector que para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona, debe haberse diligenciado el emplazamiento conforme a las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil. En particular, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*,

requiere que, junto con la demanda, se envié a los demandados **copia del emplazamiento**. En el presente caso, **la omisión de la apelada de enviar** -dentro de los 10 días posteriores a la publicación del edicto- **copia del emplazamiento** junto con la demanda, provocó la insuficiencia en el emplazamiento. Ello, privó de jurisdicción al foro primario sobre los apelantes. Por tanto, el error señalado se cometió.

En mérito de todo lo anterior, concluimos que la Sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal de Primera Instancia fue dictada sin jurisdicción y violó el debido proceso de ley de los esposos Nicolai-Bonilla, por lo que es nula. En consecuencia, procedía que se declarara con lugar la Moción de relevo de sentencia presentada por los Peticionarios. Al determinar lo contrario, erró el Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones